



Junta Nacional de Justicia

INFORME N.º 003-2025-GATRP-JNJ

Para : PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

De : DR. GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO
Presidente de la Junta Nacional de Justicia

Asunto : Denuncia contra los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por hechos relacionados a una presunta emisión irregular y sin la debida motivación de la Resolución s/n de fecha 19 de julio de 2024 en la Casación N.º 40525-2023-LIMA sobre nulidad de sanción administrativa proceso especial.

Expediente : Denuncia N.º 1269-2024-JNJ

Fecha : San Isidro, 29 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES. -

El 4 de noviembre de 2024, el señor Julio Ramón Cadenillas Diaz presenta escrito con registro interno N.º 19004, ante la Junta Nacional de Justicia -en adelante JNJ- que contiene la denuncia administrativa disciplinaria contra los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano, por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por hechos relacionados a una presunta emisión irregular y sin la debida motivación de la Resolución s/n de fecha 19 de julio de 2024 en la Casación N.º 40525-2023-LIMA sobre nulidad de sanción administrativa proceso especial.

La Dirección de Procedimientos Disciplinarios, mediante auto de calificación de 5 de noviembre de 2024, resuelve dar cuenta al Miembro Instructor para su evaluación, al haber cumplido la denuncia con los requisitos previstos en los artículos 36 y 38 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

El denunciante en su escrito de 4 de noviembre de 2024 sostiene:

Que, al resolver mi Casación N.º 40525-2023-LIMA sobre Nulidad de Sanción Administrativa Proceso Especial del 19 de julio de 2024, lo hizo bajo los siguientes fundamentos:

IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES

4.5. Verificada las causales descritas, respecto de los ítems **i), ii) y iii)**, se advierte que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el artículo 393º.2 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestran cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, la causal descrita deviene en **improcedente**.

Con este argumento se me impide acceder a la justicia al haberme aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil: “Art. 388. Requisitos de procedencia del recurso de casación: 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada”.

Que, en lo pertinente, ese Artículo ha sido modificado mediante la Ley N° 31591; sin embargo, en el considerando bajo análisis aplica el “Art. 393 Improcedencia. 2.a. Carezca manifiestamente de fundamento”; siendo que esta norma es la que se encuentra vigente desde el 3 de octubre de 2022 y, como se aprecia, no exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; en consecuencia, está aplicando una norma que ya no existe.



Junta Nacional de Justicia

4.6. Verificada la causal descrita, respecto del acápite iv), se advierte que, el recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa del mismo sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que *“no se advierte de los actuados tanto en sede administrativa como en sede judicial que el accionante haya presentado medios probatorios idóneos con los cuales acredite haber efectuado labores hasta el término de la comisión o en su defecto, haber informado de su retorno anticipado en la ciudad de Lima y su reincorporación a sus actividades ordinarias en su Unidad PNP. En ese contexto, se advierte que el accionante incurrió en infracción contra la Ética al distorsionar información en informe a efectos de que se considere los días no registrados y declarados en acta o informe, como días efectivamente laborados, por lo que se concluye que incurrió en infracción contra la ética, tipificada con el código MG-60”*; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**.

En este argumento se me impide acceder a la justicia al haberme:

- a. *Aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil: “Art. 388. Requisitos de procedencia del recurso de casación: 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada”.*

Que, en lo pertinente, ese Artículo ha sido modificado mediante la Ley N° 31591; sin embargo, en el considerando bajo análisis aplica el “Art. 393 Improcedencia. 2.a. Carezca manifiestamente de fundamento”; siendo que esta norma es la que se encuentra vigente desde el 3 de octubre de 2022 y, como se aprecia, no exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada ni



Junta Nacional de Justicia

tampoco desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente; en consecuencia, está aplicando una norma que ya no existe.

- b. Se incumple inexcusablemente el principio constitucional de la presunción de inocencia, sin ninguna motivación que lo faculte a revertir la carga de la prueba, al señalar que no se advierte de los actuados tanto en sede administrativa como en sede judicial que el accionante haya presentado medios probatorios idóneos con los cuales acredite que yo haya laborado, cuando está claramente establecido que: “(...) la presunción de inocencia exige que el acusado deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada (...)”; tampoco ha realizado una motivación razonada del porqué señala que, aunque no se me exigía demostrar mi inocencia, lo considera como una falta de ética que no haya presentado medios probatorios, cuando es una libertad que me faculta la norma como un derecho constitucional al derecho de defensa.*
- c. Que, de igual manera, también, transgrede el deber judicial de motivación de las resoluciones judicial al haber argumentado que al distorsionar información en informes a efectos de que se considere los días no registrados y declarados en acta o informe, como días efectivamente laborados; cuando la investigación administrativa disciplinaria que se me instauró y que fuera motivo de la casación no fue para demostrar que yo haya o no realizado labores, sino que se me imputa haber cometido fraude para aprovecharme ilícitamente de los viáticos que se otorgaron para una comisión del servicio, por ello que aparte de todo lo que han argumentado los quejados no han indicado cuál es el beneficio que, supuestamente, haya obtenido con esa acción.*

II. MEDIOS PROBATORIOS. -

Adjunta la Resolución s/n de fecha 19 de julio de 2024 de la Casación N.º 40525-2023-LIMA, que obra en el expediente de fojas 4 a 8.

III. ANÁLISIS. -

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional: “[l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC que:



Junta Nacional de Justicia

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha desarrollado y delimitado el contenido constitucionalmente protegido de este derecho¹, explicando aquellos vicios que se podrían presentar al motivar de manera indebida una resolución, como: 1) inexistencia de motivación o motivación aparente, 2) falta de motivación interna del razonamiento, 3) deficiencias en la motivación externa, 4) motivación sustancialmente incongruente y 5) motivaciones cualificadas.

Asimismo, el supremo intérprete constitucional señaló en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente N.º 05178-2022-PA/TC que:

Defectos en la motivación; que pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento, 7, b) y e).

Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia establece que:

Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:

a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente. Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público. (...)

De la denuncia formulada se advierte que el recurrente imputa a los jueces supremos Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón

¹ Expediente 01744-2005-PA/TC



Junta Nacional de Justicia

Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano que al expedir la resolución s/n de 19 de julio de 2024 han aplicado una norma derogada del Código Procesal Civil² que antes exigía demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, la misma que ha sido utilizada como sustento para declarar improcedentes las cuatro causales invocadas en su recurso de casación interpuesto por el recurrente el 20 de abril de 2023.

Lo cual se desprende de los fundamentos 4.5. y 4.6. de la resolución s/n antes citada, en donde los integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señalan que:

4.5. Verificadas las causales descritas, respecto de los ítem i), ii) y iii), se advierte que no cumplen los requisitos de procedencia previsto en el artículo 393°.2 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestran cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, la causal descrita deviene en improcedente .

4.6. Verificada la causal descrita, respecto del acápite iv), se advierte que (...) no ha cumplido con demostrar la incidencia directa del mismo sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente (...) por lo que la citada causal deviene en improcedente (...).

De esta manera, la presunta falta disciplinaria que habrían cometido los magistrados antes citados sería la establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial: “Artículo 48.- Son faltas muy graves: 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.”

Asimismo, dicha falta disciplinaria se habría cometido a través de la expedición de la resolución s/n de 19 de julio de 2024, la cual resolvió el recurso de casación N.º 40525-2023-LIMA, la cual es de conocimiento público de acuerdo con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 10.- Principio de publicidad.

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan. (...)

Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda (...).

² El inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil antes de su modificación por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, publicada el 26 de octubre de 2022.



Junta Nacional de Justicia

En este orden de ideas, la expedición de la resolución s/n de 19 de julio de 2024 por parte de los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano es un hecho notoriamente evidente, de conocimiento público, que podría constituir la evidencia de la presunta falta muy grave imputada a los jueces supremos denunciados.

IV. OPINIÓN. -

Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que se abra procedimiento disciplinario inmediato contra los magistrados Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Carlos Alberto Calderón Puertas, Omar Toledo Toribio y Rosa Liliana Dávila Broncano por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de establecer si habrían incurrido en la falta disciplinaria muy grave establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, al haber expedido la resolución s/n de 19 de julio de 2024 resolviendo declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación N.º 40525-2023-LIMA.